



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DR. JUAN ROJAS CORDERO
ABOGADO



Señora:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO.-META.

Portal electrónico : j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: 50-606-40-89-001-2022-00276-00
PROCESO. PERTENENCIA
DEMANDANTE. DIRNEY YOLIMA VELASQUEZ ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADOS: DAVID LEONARDO GARCIA MARTINEZ Y OTROS E INDETERMINADOS.

PODER.-

RAUL FERNANDO ROMERO PALOMINO mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, identificado con la c.c. No. 1'032.369.162 de Bogotá, me permito manifestar a Ud. que por el presente le confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JUAN ROJAS CORDERO** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad Villavicencio, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la c.c. No. 19'142.250 de Btá y T.P. No. 16.478 del C.S.J. para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mi interés jurídico en el proceso

Mi apoderado está facultado en los términos del art. 74 del C.G.P. y especialmente para recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el poder, notificarse de la demanda en mi nombre, contestar la demanda, formular excepciones, presentar incidentes, recursos y demás acciones que estime conducentes al objeto propuesto

Atentamente:

RAUL FERNANDO ROMERO PALOMINO
c.c. No. 1'032.369.162 de Bogota (Cund.)

ACEPTO-EL PODER.

DR. JUAN ROJAS CORDERO
c.c. No. 19'142.250 de Bogotá
T.P. 16.478 del C.S.J.

Cel: 310-3237117

Portal electrónico: juanrojasordero@hotmail.com

**PRESENTACIÓN
PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO**

NOTARIA 2
CIRCULO DE VILLAVICENCIO

**Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012**

En el despacho del Notario se presentó:

NÚMERO PALOMINO RAUL

FERNANDO

Identificado con C.C. 1032369162

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Villavicencio, 2023-07-28 16:21:54



Raul R

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

Documento: 12149

**ABELARDO BERNAL JIMENEZ
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO**



Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO. -META

Portal electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	RAD: 50606-40-89-001-2022-00276-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DIRNEY YOLIMA VELASQUEZ ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	DAVID LEONARDO GARCIA MARTINEZ Y OTROS E INDETERMINADOS

Señora Juez:

El suscrito **JUAN ROJAS CORDERO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19'142.250 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 16.478 del C.S.J domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, Meta, obrando como apoderado judicial del Señor **RAUL FERNANDO ROMERO PALOMINO** quien es igualmente mayor de edad, vecino y residente en ésta misma ciudad de Villavicencio, conforme al poder adjunto, procedo a contestar dentro del término y oportunidad procesal, la demanda Verbal de pertenencia, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, de la referencia y formular igualmente las excepciones de fondo que a continuación expongo, en los siguientes términos:

En primer lugar, señor Juez, le solicito en forma respetuosa, reconócese la personería jurídica, como apoderado judicial del demandado **RAUL FERNANDO ROMERO PALOMINO**, conforme los términos del poder conferido, y que se ha hecho entrega oportunamente, al Despacho para que obre en el proceso.-

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. **AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.**- Sin embargo, Se aclara y se manifiesta, por parte de la parte que represento, que en lo que respecta a la identificación del predio a usucapir en éste proceso, el inmueble objeto de la pretensión, extractado del certificado de tradición y libertad, 230-17665 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados, acompañado con la demanda, se carece en el mismo, del elemento esencial de proporcionar en forma objetiva y técnica, la extensión superficial del área del inmueble, a fin de identificarlo plenamente y determinar el objeto que presuntamente se posee, su naturaleza, clase, extensión, área y particularidades concretas.
- 2.- **AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto.-Sin embargo de aclara y manifiesta por la parte que represento, que de la información registral extractada del certificado de tradición y libertad 230-17665 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Villavicencio, acompañada con la demanda, y de la propia manifestación expresa de los demandantes, los actuales titulares del derecho de dominio inscrito del inmueble objeto de la pretensión de pertenencia, son las siguientes personas:

- a.- Helman Javier Velasquez Alvarez
- b- Norma Constanza Viscaino Mora
- c- Pedro Antonio Viscaino Velasquez
- d- Carmen Rosa Viscaino Velasquez
- e- Mercedes Viscaino Velasquez
- f.- Eduardo Viscaino Velasquez
- g- Ana Lucia Viscaino de Carrillo
- h- Luz Martina Viscaino Velasquez
- i.- Sara Maria Viscaino de Umaña
- j- David Leonardo Garcia Martinez
- k- Gloria Luz Martinez Munera
- L- Raul Fernando RomeroPalomino

II- Luz Nelly Rodriguez, Padilla

En consecuencia se trata de predio que corresponde a una comunidad de co-propietarios en común y pro indiviso sobre el mismo bien, es decir el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 230-17665 actualmente pertenece los aquí demandantes en un porcentaje correspondiente al 50% en común y pro. Indiviso, y el otro 50% de propiedad inscrita de Los señores: David Leonardo García Martínez, Gloria Luz Martínez Múnera, Raúl Fernando Romero Palomino, y Luz Nelly Rodríguez Padilla, cada una propietaria inscrita de un cuota porcentual en común y pro indiviso, siendo entonces inexplicable e improcedente, que se pretenda obtener judicialmente la declaración de pertenencia sobre las cuotas partes de las que los mismos demandantes : Helmán Javier Velásquez Álvarez, Norma Constanza Viscaino Mora, Pedro Antonio Viscaino Velásquez, Carmen Rosa Viscaino Velásquez, Mercedes Viscaino Velásquez, Eduardo Viscaino Velásquez, Ana Lucia Viscaino de Carrillo, Luz Martina Viscaino Velásquez, y Sara María Viscaino de Umaña, ya son propietarios inscritos del 50% del predio objeto de la pretensión .

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA.- Por tratarse de varios de relaciones de consanguinidad, entre los demandantes con respecto a sus progenitores, no atenemos a lo que documentalmente se acredite en el proceso.-

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA.- Por tratarse de varios de relaciones de consanguinidad, entre los demandantes con respecto a sus progenitores, no atenemos a lo que documentalmente se acredite en el proceso.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA .- Por tratarse de varios de relaciones de consanguinidad, entre los demandantes con respecto a sus progenitores, no atenemos a lo que documentalmente se acredite en el proceso

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA.- por tratarse de varios de relaciones de consanguinidad, entre los demandantes con respecto a sus progenitores, no atenemos a lo que documentalmente se acredite en el proceso

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA.-nos atendremos a lo que se pruebe en el proceso.-

AL HECHO OCTAVO: NO Es cierto.-Esta manifestación de los demandantes, se desvirtuó judicialmente, dentro de la decisión del recurso de alzada, por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala civil-familia laboral, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso de Pertenencia de PEDRO ANTONIO VISCAINO Y OTROS contra LA CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS LTDA, con radicación 50001-31-03-002-2012-00111-01, en la que se confirmó la sentencia apelada, y en la en el numeral CUARTO (4) DE LAS PREMISAS JURIDICAS Y CONSIDERACIONES recordó que fueron los mismos demandantes, quienes manifestaron eran los presuntos poseedores, y que con respecto al señor EUFRACIO VELASQUEZ, concluyo el Honorable Tribunal lo siguiente:

“ En este orden, los activantes no dilucidaron desde cuando iniciaron los actos propios del señorío o si el señor EUFRACIO VELASQUEZ, solo ostentaba la condición de simple tenedor o si respecto de éste, los prescribientes intervirtieron el título de tenedores a poseedores, pues en realidad en sus consideraciones, en ningún momento se refirió a la interrupción del fenómeno de la prescripción, sino que el juez de la instancia, extrañara que ellos hubieran ejercido una posesión material exclusiva y excluyente de dominio o señorío ajeno..”

AL HECHO NOVENO: No es cierto.-Como se manifestó anteriormente respecto del hecho Octavo, en la demandada de Pertenencia con radicación 50001-31-03-002-2012-00111-00 que se cursó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vcio, no se indicó este hecho, sin embargo, se desvirtuó el mismo, mediante el análisis crítico, en la sentencia de primera instancia y luego en la confirmatoria de Segunda instancia, que con respecto a los presuntos actos posesorios de EUFRACIO VELASQUEZ y de sus herederos, es estableció que no era un poseedor sino un simple tenedor.-

AL HECHO DECIMO:-No es cierto.- Como se manifestó anteriormente respecto del hecho Octavo, en la demandada de Pertenencia con radicación 50001-31-03-002-2012-00111-00 que se cursó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vcio, no se indicó este hecho, sin embargo, se desvirtuó el mismo, mediante el análisis crítico, en la sentencia de primera instancia y luego en la confirmatoria de Segunda instancia, que con respecto a los presuntos actos posesorios de EUFRACIO VELASQUEZ y de sus herederos, es estableció que no era un poseedor sino un simple tenedor. y por lo tanto sin legitimación en la causa por activa para incoar acción prescriptiva alguna.

A LOS HECHOS DECIMO PRIMERO-DECIMO SEGUNDO. DECIMO TERCERO - DECIMO CUARTO Y AL HECHO DECIMO QUINTO :.-NO SON CIERTOS.-Tanto en las providencias de fondo de primera y segunda instancia, proferidas, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, y Tribunal Superior de Villavicencio, sala civil. familia. laboral, dentro del proceso de pertenencia con rad. 50001. 31-03-002-2012-00111-00 se determinó en forma clara, la no prosperidad de la acción prescriptiva, de los demandantes PEDRO ANTONIO VISCAINO,LUIS EDGAR VISCAINO VELASQUEZ, CAREMEN ROSA VISCAINO VELASQUEZ, LUZ MARINA VISCAINO VELASQUEZ ANA LUCIA VISCAINO VELASQUEZ, MERCEDES VISCAINO VELASQUEZ, Y SARA MARIA VICAINO VELASQUEZ,, en contra de la Sociedad CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS LTDA, por la ausencia total de los elementos estructurales de la alegada prescripción extraordinaria de dominio, pues del material probatorio arrojado a dicha causa, se estableció inequívocamente, que los usucapientes, no demostraron la concurrencia legal y probatoria de los elementos axiológicos sobre la posesión material alegada, la prolongación de la presunta posesión en el tiempo, ni la naturaleza del objeto a usucapir, ni la plena identidad y determinación de la cosa exclusiva y excluyente para su prosperidad, la cual en conclusión les fue desechada judicialmente.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo probatorio en la realidad de los hechos, ni tener los prescribientes, legitimación en la causa por activa,, por ellos mismo propietarios en común y pro-indiviso del 100% del inmueble objeto a usucapir.-

EXCEPCIONES DE FONDO:

formulo en esta oportunidad las siguientes:

1. COSA JUZGADA.-Esta excepción fundamentalmente, la hacemos consistir, en los siguientes hechos y probanzas
2. Conforme lo señala el art. 303 del C.G.P..." La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que en el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el nuevo proceso, verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."
3. Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero, o causahabientes suyos, por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.. "En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos con relación con todas las comprendidas en el emplazamiento."
4. En la demanda de pertenencia que se tramitó ante el Juzgado Segundo [Civil del Circuito de Vcío, con rad. 50001-31-03-002-2012-00111-00, fungieron como parte demandantes, los señores:
5. DEMANDANTES.- pedro Antonio Viscaino velasquez, Luis edgar viscaino velasquez,-Carmen rosa Viscaino velasquez,- luz marina viscaino velasquez,- ana lucia viscaino velasquez, y sara maria viscaino velasquez,
6. DEMANDADA:- Sociedad, Constructora Garcia e hijos ltda.-y demás personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el bien pretendido.
7. PROCESO. Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
8. INMUEBLE:-CINCUENTA POR CIENTO (50%) del predio denominado Santa Ana, ubicado en la vereda Balcones del Municipio de Restrepo. Departamento del Meta.-
9. Matricula inmobiliaria: 230-17665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vcío.
10. Este proceso fue terminado con sentencia proferida en audiencia de fecha Junio 2 del 2017 en la que se despachó desfavorablemente4 las pretensiones de la demanda.-y confirmada por el Tribunal superior de Villavicencio. en sentencias del 3 de Febrero del 2022
11. En la presente demanda, de pertenencia que conoce éste estrado judicial, intervienen como partes procesales, las siguientes sujetos procesales:

- a. PROCESO: 50606-40-89-001-2022-00276-00
- b. PROCESO. Verbal de Pertinencia por prescripción extraordinaria de dominio
- c. DEMANDANTES: Dirney Yolima Velasquez Alvarez, Helman Javier Velasquez Alvarez, Pedro David Viscaino Diaz Granados-Jairo Viscaino Diaz Granados- Julio Ricardo Viscaino Diaz Granados- Cesar Humberto Diaz Granados- Norma Constanza Viscaino Mora, Harvey Eduardo Viscaino Mora- Adriana Paola Viscaino Mora- Ana Lucia Viscaino de Carrillo-Sara Maria Viscaino de Umaña, Carmen Rosa Viscaino Velasquez, Luz Marina Viscaino Velasquez, y Mercedes Viscaino Velasquez,
- d. DEMANDADOS: David Leonardo Garcia Martinez, -Gloria Luz Martinez Munera , Raul Fernando Romero Palomino y Luz Nelly Rodriguez Padilla.
- e. INMUEBLE:-CIEN POR CIENTO (100%) del predio denominado Santa Ana, ubicado en la vereda Balcones del Municipio de Restrepo. Departamento del Meta.-
- f. Matricula inmobiliaria: 230-17665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vcío.

Para la configuración de la excepción de la cosa Juzgada, se tiene entonces, que la identidad de las partes se configura en la existencia de la causa habiente, entre la SOCIEDAD CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS LTDA, parte demandada en el primer proceso tramitado en el Juzgado 2 civil del circuito de Vcío, y los actuales demandados, quienes en causa entere vivos adquirieron la propiedad porcentual a sus nombres, mediante las escrituras publicas No. 4549 del 23/10/17 de la Notaria Tercera de Villavicencio, y mediante la escritura publica 30312 del 26/07/19 de la Notaria Segunda de Villavicencio.-

Por lo tanto, se acredita, que los actuales demandados, en éste asunto, son causahabientes por acto entre vivos, de la parte demandada en el primer proceso, como se acredita con los contratos escriturarios mencionados.-

Solicito en consecuencia señora, Juez, declarar probada ésta excepción

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR EN PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.-

- De acuerdo con lo extractado en el certificado de tradición y libertad 230-17665 se acredita, que los titulares del derecho de dominio, correspondiente al 50% del predio objeto de la presente usucapión, es de propiedad inscrita de los mismos demandantes, quienes lo detentan en común y pro. Indiviso, con la parte demandada, y si bien el predio no ha sido objeto de división material, por lo tanto se encuentra actualmente indiviso, por lo que se colige, que la parte actora, no es poseedora sino propietaria del cuota parte inscrita sus nombres, del 50%, por lo que no se reúnen los requisitos señalados en el art. 2512 del Código Civil, para incoar la acción prescriptiva del 100% del inmueble, cuando el 50% del mismo es de propiedad inscrita de los mismos demandantes.-

Solicito en consecuencia, señor Juez, declarar probada esta excepción .-

PRUEBAS:

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes:

Documental:

1. Acompaño copia de la sentencia de segunda instancia de fecha Febrero 3 del 2022 del Tribunal superior de Villavicencio.
2. Poder para actuar.
3. Solicitud de copias.- Solicito al Despacho, ordenar la compulsión a este proceso de la copia de la sentencia DE fecha Junio 2 del 2017 dictada por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso con radicación 50001-31-03-002-2012-00111-00

4. Solicitud de copias.- Solicito al Despacho, ordenar la compulsión a este proceso de la copia de la E.P. No. 4549 del 23/10/17 de la Notaria 3 de Villavicencio y la E.P. 3031 del 26/07/19 de la Notaria 2 de Villavicencio.

5.

Interrogatorio de parte:

Interrogatorio que debe absolver personalmente los demandantes, sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que formularé oralmente en la audiencia respectiva.

Anexos:

1. Poder para actuar.
2. Documentos enunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante Señor **RAUL FERNANDO ROMERO PALOMINO** en la calle 39 A No. 16 B -20 del Ba Santa Helena de Villavicencio.

El suscrito, las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina profesional de la oficina M-03 del Centro comercial Galerón de Villavicencio....., Teléfono. 310-3237117 email: juanrojascordova@hotmail.com

De la Señora Juez,

Dr. JUAN ROJAS CORDERO

C. C. No. 19'142.250 de Bta

E.P. No. 16.478 del C.S.J.

Proceso: Pertenencia
Radicado: 500013103002 2012 00111 01
Demandante: PEDRO ANTONIO VIZCAINO VELASQUEZ y otros.
Demandados: CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS LTDA.
Asunto: Sentencia de segunda instancia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Decisión 1 Civil - Familia - Laboral

Magistrado Ponente: **Dr. CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

(Discutido y Aprobado en Sala del tres (3) de febrero de 2022)

Acta No.8 de la fecha

Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	Pertenencia
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO VIZCAINO y otros
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS LTDA.
RADICADO	500013103002 -- 2012 00111 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (Meta)
TEMA:	Prescripción extraordinaria de dominio. Requisitos Axiológicos. Valoración probatoria.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el Presidente de la República, procede la Sala de Decisión a dictar sentencia escrita y por fuera de audiencia, que decida el recurso de

Proceso: Pertenencia
Radicado: 500013103002 2012 00111 01
Demandante: PEDRO ANTONIO VIZCAINO VELASQUEZ y otros.
Demandados: CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS LTDA.
Asunto: Sentencia de segunda instancia

apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), en audiencia celebrada el dos (2) de junio de 2017, dentro del proceso de pertenencia iniciado por Pedro Antonio Vizcaíno Velásquez, Luis Edgar Vizcaíno Velásquez, Carmen Rosa Vizcaíno Velásquez, Luz Marina Vizcaíno Velásquez, Ana Lucía Vizcaíno de Carrillo, Mercedes Vizcaíno Velásquez y Sara María Vizcaíno Velásquez quienes convocaron a juicio a la Sociedad Constructora García e hijos Ltda. y demás personas que se consideren con derecho sobre el bien pretendido.

I. ANTECEDENTES

Demanda

La parte activa solicitó que se declare haber adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio del derecho de cuota equivalente al 50% del inmueble rural denominado Santa Ana, de propiedad de la Sociedad demandada, ubicado en la vereda Balcones del municipio de Restrepo, identificado con la matrícula inmobiliaria No.230-17665, cuyos linderos y demás especificaciones fueron indicados en el libelo introductor, y que en consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio correspondiente.

Fácticamente se basa en que vienen poseyendo de manera material, pública, tranquila, pacífica y sin clandestinidad la alícuota pretendida y por ello, el predio pretendido en toda su extensión, realizándole mejoras, protegiéndolo de invasores, explotándola para cuidado de ganado, cerdos y aves de corral y pagando el impuesto predial, siendo reconocidos como poseedores del predio.

Proceso: Pertenencia
Radicado: 500013103002 2012 00111 01
Demandante: PEDRO ANTONIO VIZCAINO VELASQUEZ y otros.
Demandados: CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS LTDA.
Asunto: Sentencia de segunda instancia

Narró que los primigenios titulares de dominio del predio, en común y proindiviso eran los señores Severo Ortega Barreto y Gustavo Peña Baquero. Que el 9 de diciembre de 1983 la señora Aurora Peña Baquero, progenitora de Gustavo Peña Baquero, quien para la época era menor de edad, inició un proceso de licencia judicial para la venta del derecho de cuota de su descendiente, y con posterioridad, el 21 de agosto de 1984, esta lo enajenó en compraventa al señor Eduardo Vizcaino Pulido (q.e.p.d.), adquirente que en esta misma fecha adquirió la otra cuota equivalente al 50% del derecho de dominio del predio, asimismo, contó el extremo activo que la posesión la recibió del señor Eduardo Vizcaino Pulido, en el mismo instante de su negociación.

Refiere otro de los hechos, que el 20 de noviembre de 2009 el señor Gustavo Peña Baquero suscribió un contrato de compraventa con la Sociedad Constructora García e hijos Ltda. por medio de escritura pública No.5155 de la Notaría Tercera de Villavicencio, con el objeto de enajenar el dominio de su derecho de cuota.

Contestación de la demanda

Sociedad Constructora García e Hijos Ltda.

De manera extemporánea presentó las excepciones.

Terceros indeterminados (cfr. folio 126 - 128 ídem)

El curador *ad litem*, en esencia, adujo atenerse al resultado de la actividad probatoria.

Proceso: Pertenencia
Radicado: 500013103002 2012 00111 01
Demandante: PEDRO ANTONIO VIZCAINO VELASQUEZ y otros.
Demandados: CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS LTDA.
Asunto: Sentencia de segunda instancia

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El seis (6) de junio de 2017, el Juzgador de primera instancia negó las súplicas de la demanda, luego de considerar que el material probatorio recaudado no permite inferir el cumplimiento de los elementos esenciales de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, particularmente, la posesión exclusiva de dueño o propietario que exige la ley, sin que baste la sola aprehensión material del bien afecto de usucapión, por lo menos durante el término que prevé el legislador.

Con las probanzas allegadas, dilucidó, que en el plenario quedó probado que el señor Eufracio Velásquez, hermano de los demandantes ejerció actos de señorío en el fundo desde el óbito de Eduardo Vizcaino Pulido hasta que falleció y que, de las atestaciones no se extrac con nitidez la fecha precisa, a partir de la cual, los demandantes intervirtieron su calidad de comuneros por la de exclusivos poseedores, con pleno desconocimiento del otro comunero refiriéndose al señor Eufracio Velásquez y a sus herederos determinados e indeterminados, quienes a voces del 778 del Código Civil serían los continuadores de la posesión que este ejerció luego del señor Eduardo Vizcaino Pulido.

III. RECURSO DE ALZADA

Contra lo decidido, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con los siguientes reparos concretos:

- o El fallador erró al estimar que los actos de señorío de los demandantes solo se deben contabilizar desde el primero (1º) de abril de 2007, día en que feneció Eduardo Vizcaino Pulido, ya que con esto desconoce la

Proceso: Pertenencia
Radicado: 500013103002 2012 00111 01
Demandante: PEDRO ANTONIO VIZCAINO VELASQUEZ y otros.
Demandados: CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS LTDA.
Asunto: Sentencia de segunda instancia

calidad de herederos de los demandantes, quienes acreditaron su parentesco con la documental aportada.

- o Alegó que el sentenciador erró al concluir que la posesión de los demandantes, luego del óbito del señor Vizcaino Pulido, fue interrumpida por el señor Eufrazio Velásquez, puesto que los actos de señorío de este último no se encuentran probados, para lo cual adujo que Eufrazio Velásquez no fue heredero del señor Eduardo Vizcaino Pulido y que tras su muerte ninguno de los herederos reclamó derechos sobre el predio; además, enrostró que la célula judicial llegó a tal conclusión porque: *i)* Ignoró apreciar la declaración de José Guillermo Ortiz Pardo, quien aseguró que los demandantes entraron en posesión del predio una vez falleció el señor Vizcaino Pulido, y, *ii)* Que incurrió en una indebida valoración de la atestación de: Pedro León Moreno, porque presumió de ella la posesión del señor Eufrazio *"por el solo hecho de haber explotado el predio"*, sin que se acreditara el *animus* pues a decir del mismo testigo *"lo veía que hacía presencia ahí, pero, no se si sería directamente propietario o no"*; así como de la señora Betulia Álvarez Ramos, testigo que reveló que ante el fallecimiento de Eduardo Vizcaino Pulido continuó con la posesión el demandante Pedro Vizcaino Velásquez y el entenado Eufrazio, quien a la vez aseguró que los herederos de este *"no han tenido nada que ver"* con el predio.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y RÉPLICA

De la sustentación del apelante:

La apoderada de los demandantes en la fundamentación, reitera, que la prueba testimonial corrobora la existencia de la posesión material común,

Proceso: Pertenencia
Radicado: 500013103002 2012 00111 01
Demandante: PEDRO ANTONIO VIZCAINO VELASQUEZ y otros.
Demandados: CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS LTDA.
Asunto: Sentencia de segunda instancia

ejercida por todos los hermanos Vizcaíno Velásquez desconociendo a la sociedad enjuiciada como propietaria de la alicuota pretendida, medio probatorio que fue apreciado indebidamente por el fallador de primera vara.

En armonía con su defensa, refutó que los demandantes ejercieron una posesión ininterrumpida desde el fallecimiento de su padre, sin que se hubiese afectado por actos de señorío de otras personas, como la del anunciado señor Eufracio Velásquez, quien solo fue un mero tenedor, que reconoció a los hijos de Eduardo Vizcaíno como herederos y poseedores.

De la réplica de la contraparte:

La contraparte en su réplica afirmó estar de acuerdo con la sentencia del primer grado y solicitó su confirmación.

Expuso que del acervo probatorio no es factible establecer la fecha en que los demandantes llegaron al predio como poseedores, pues en el hecho 13 del libelo, aseveraron, que la posesión la habían recibido del señor Eduardo Vizcaíno desde el 21 de agosto de 1984 y que, en el hecho 15 refirieron que el derecho de dominio sobre la alicuota, que no es objeto de este litigio, la adquirieron a través de la escritura pública No.578 de 3 de febrero de 2011, cuando se protocolizó la adición de la sucesión del señor Eduardo Vizcaíno Pulido, la cual se había realizado desde el 19 de noviembre de 1990, instrumento en el que se señaló en el ordinal *"SEGUNDO: Posteriormente se supo de la existencia de un 50% de un lote de terreno, junto con la casa de habitación en el existente, denominado SANTA ANA... Con matrícula inmobiliaria No. 230-17665"*, deduciendo de estos antecedentes que los sucesores del señor Vizcaíno Pulido detentaron el señorío del fundo solo hasta el mes de febrero de 2011.

Proceso: Pertenencia
Radicado: 500013103002 2012 00111 01
Demandante: PEDRO ANTONIO VIZCAINO VELASQUEZ y otros.
Demandados: CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS LTDA.
Asunto: Sentencia de segunda instancia

Aseguró, que las declaraciones de los testigos no patentizan desde que cuando los demandantes ejercieron los actos de señorío, a efectos de realizar el cómputo del término que exige la ley para que proceda la usucapión, que tales versiones al unísono reconocieron que el señor Eufracio Velásquez explotó el predio hasta 3 o 4 años antes de las declaraciones; que los testigos no identificaron cual era el predio a usucapir, ya que cada uno lo describió a su manera y que, pese a que la demandante había advertido que en el predio no se había realizado ninguna división material, en el dictamen el perito realiza un "*croquis de lo que supuestamente corresponde al 50%*" de la cuota pretendida.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: En virtud del artículo 31 del Código General del Proceso, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del principio de congruencia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a la Sala examinar, si, acreditó la parte demandante los requisitos de ley para usucapir la cuota de derecho sobre el predio

Proceso: Pertenencia
Radicado: 500013103002 2012 00111 01
Demandante: PEDRO ANTONIO VIZCAINO VELASQUEZ y otros.
Demandados: CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS LTDA.
Asunto: Sentencia de segunda instancia

objeto de este proceso, en lo relacionado con la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño y el término de la prescripción extraordinaria.

TESIS

La Sala confirmará la decisión de primer grado, comoquiera que no se acreditaron los elementos esenciales de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, particularmente, la posesión exclusiva de dueño o propietario que exige la ley, por lo menos durante el término que prevé el legislador.

PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES

- Prescripción adquisitiva de Dominio

En los términos del artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, por la posesión de las mismas, sin que los últimos se hayan ejercido durante un tiempo determinado y concurriendo ciertos requisitos legales. Mediante la *prescripción adquisitiva*, contemplada en el artículo 2518 del Código Civil, puede ganarse el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles, así como los demás derechos reales, si las cosas sobre las cuales recaen los mismos han sido poseídas en la **forma** y durante el **tiempo** requerido por el legislador.

En cuanto a la posesión requerida para usucapir extraordinariamente, la legislación señala como requisitos: la tenencia del bien **con ánimo de señor y dueño**, que no necesita respaldarse en "**título**" alguno, en tanto que la buena fe del "*poseedor*" se presume de derecho, bastándole a éste comprobar que lo estuvo poseyendo en forma ininterrumpida, por el transcurso de un

Proceso: Pertenencia
Radicado: 500013103002 2012 00111 01
Demandante: PEDRO ANTONIO VIZCAINO VELASQUEZ y otros.
Demandados: CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS LTDA.
Asunto: Sentencia de segunda instancia

tiempo determinado, según el tipo de posesión y de bien, que, tratándose de bienes inmuebles al actor debe probar que la ha ejercitado durante veinte (20) anualidades continuas o diez años término que trae la Ley 791 de 2002, por lo tanto, la posesión tiene que ser exclusiva de quien pretende ser dueño, y ánimo de señor y dueño; pero, además, excluyente de todo reconocimiento de cualquier derecho sobre dicho bien, por ese poseedor a cualquiera otra persona.

CASO CONCRETO

1. En el *sub-iudice* se pretende la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, sobre el derecho de cuota, equivalente al 50%, que la Constructora García e Hijos Ltda. tiene sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-17665. Para acreditar el requisito de tiempo para este tipo de inmueble anunció primitivamente, que la posesión les fue entregada por parte del señor Eduardo Vizcaíno Pulido el 21 de agosto de 1984 y que desde esa data ejercen el señorío.

2. El Juzgador selló la primera instancia abatiendo la pertenencia solicitada, considerando que no se acreditaron los elementos axiológicos de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; extrañando, la posesión exclusiva con ánimo de señor y dueño de la parte activa, por lo menos, durante el término que prevé el legislador. Definición a la que llegó, luego de discernir, que las declaraciones de terceros revelaron que los demandantes no iniciaron los actos de señorío que entonan desde la calenda que anunciaban en el escrito de demanda, comoquiera que se acreditó que quien ejerció el señorío hasta el primero (1º) de abril de 1987 fue el señor Eduardo Vizcaíno Pulido, y que, además, según este medio probatorio fue el señor Eufracio Velásquez, quien a partir de tal fecha, inició actos de dominio sobre el predio, quedando así en vilo lo que atañe a la posesión exclusiva que invocan los

Proceso: Pertenencia
Radicado: 500013103002 2012 00111 01
Demandante: PEDRO ANTONIO VIZCAINO VELASQUEZ y otros.
Demandados: CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS LTDA.
Asunto: Sentencia de segunda instancia

demandantes, la cual no lograron revelar en el proceso, así como tampoco la interversión o desconocimiento de aquel presunto coposeedor.

3. Inconforme la parte activa, enrostró que el Juez de primer grado erró al estimar que los actos de señorío de los demandantes solo se deben contabilizar desde el primero (1º) de abril de 1987, luego del fallecimiento del señor Eduardo Vizcaíno Pulido, aduciendo que con tal premisa el cognoscente judicial desconoció la calidad de herederos de los demandantes, quienes acreditaron su parentesco con la documental aportada.

Al rompe dirá la Sala, que tal alegato es extraño a las consideraciones de la sentencia recurrida, además, que es intrínsecamente incongruente. Del estudio de la providencia cuestionada, se divisa, que lo considerado por el fallador, fue, que la parte interesada no probó cuando dio inicio a la ejecución de los actos de señorío, ya que, primitivamente, en el escrito genitor de este asunto afirmaron que recibieron la posesión directamente de su progenitor desde el primero (1º) de agosto de 1984, hecho sobre el cual no hay probanza; y contrario a tal aseveración, los terceros declarantes convocados por la parte activa, al unísono recordaron que el señor Vizcaíno Pulido la ejerció hasta que murió y además, se refirieron a la llegada de otra persona –Eufracio Velásquez- que explotaba el bien. Siendo, así las cosas, es claro que el discernimiento del operador judicial no desconoce la vocación hereditaria de los demandantes como lo alega la parte censora.

Siendo lo anterior suficiente, sin mayores elucubraciones esta objeción no prospera.

3.1. A renglón refutó el extremo actor, que el *a quo*, por la falta y deficiente valoración de la prueba testimonial, erró al concluir que la posesión de los demandantes fue interrumpida por la del señor Eufracio Velásquez, luego del

Proceso: Pertenencia
Radicado: 500013103002 2012 00111 01
Demandante: PEDRO ANTONIO VIZCAINO VELASQUEZ y otros.
Demandados: CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS LTDA.
Asunto: Sentencia de segunda instancia

óbito del señor Vizcaíno Pulido, con actos de señorío que -a su sentir- no se encuentran probados, porque el señor Eufracio no fue heredero del señor Eduardo Vizcaíno Pulido, lo cual se ratificó con el hecho de que tras su muerte ninguno de sus herederos reclamó derecho alguno sobre el predio.

A continuación, procede la Sala al análisis de la prueba testimonial arribada al proceso:

José Guillermo Ortiz Pardo, refirió que conoce el predio que fue de propiedad señor Severo Ortega el cual pasó a manos del señor Eduardo Vizcaíno.

Según lo antecedentes fácticos del *sub examine*, para la fecha que rememora el testigo eran dos los copropietarios del predio en discusión, Severo Ortega Barreto y Gustavo Peña Baquero, bajo este contexto, si bien, el declarante recordó que el señor Vizcaíno Pulido recibió del señor Ortega Barreto, como este solo era propietario de una cuota de dominio equivalente al 50%, lo procedente, a términos a nuestro régimen civil de bienes, es interpretar que lo que le se le entregó en tradición al adquirente fueron los derechos que el enajenante tenía sobre el predio, y no derechos ajenos o la alícuota que se está discutiendo en la presente *litis*, es decir, el derecho que a la fecha pertenece a la sociedad demandada y que, en otrora oportunidad le correspondió al señor Gustavo Peña Barreto.

Pedro León Moreno, amigo del señor Pedro Vizcaíno, depuso que en un inicio Eduardo Vizcaíno era quien tenía el predio hasta que murió, siguiendo el señor Eufracio González quien estuvo *"unos cinco a ocho años, lo mantenía ahí con caballos una yegua, no le veía gran movimiento (...)"* y con posterioridad a este el señor Pedro Vizcaíno; al preguntársele, si el señor Eufracio Velásquez era contratado por los demandantes o si sabía cuál era la calidad que ostentaba mientras estuvo en el predio, contestó que *"No podría*

Proceso: Pertenencia
Radicado: 500013103002 2012 00111 01
Demandante: PEDRO ANTONIO VIZCAINO VELASQUEZ y otros.
Demandados: CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS LTDA.
Asunto: Sentencia de segunda instancia

decirle, no podría estar seguro porque lo veía que hacía presencia ahí, pero, no sé si sería directamente propietario o no".

Betulia Álvarez Ramos, atestiguó que muerto Eduardo Vizcaino, *"ahí quedaron los hijos, PEDRO y un entenado EUFRACIO VELÁZQUEZ, hasta que él se murió también, luego los otros herederos PEDRO VIZCAÍNO y los otros herederos, (...) lo han destinado a tener ganado ahí,"* y realizando otros actos de señorío, asegurando que los herederos de este *"no han tenido nada que ver"*. Esta deponente afirmó que lleva más más de quince años sin ir al predio.

Pedro Antonio Mora, recordó que don Eduardo Vizcaino tuvo el predio y que fallecido este *"los que han mantenido así el predio es don EUFRACIO VELASQUEZ no me acuerdo de que tiempo a que tiempo, pero era el hijastro de don EDUARDO VIZCAÍNO, el papá de don PEDRO VIZCAÍNO por ahí más o menos unos quince a veinte años, estuvo manejando eso ahí con don PEDRO y las muchachas, don EUFRACIO falleció por ahí que como unos tres a cuatro años, y don PEDRO los VIZCAÍNOS han estado pendiente del predio, los hermanos va uno o va el otro, don EUFRACIO estuvo pendiente del predio pero cuando se enfermó entonces ya no"*, al preguntársele quien había autorizado al señor Eufrazio Velásquez entrar al predio, contestó que *"el entró como propietario porque eso era de los hermanos"*

Las versiones en precedencia, la coherencia de las narrativas permite asignarles un mayor poder demostrativo, en tanto devela una unidad de entendimiento frente al objeto por cual habían sido citados, y sobre el punto que se discutió en el remedio vertical relacionado con la posesión que también ejerció el señor Eufrazio Velásquez desde el dos (2) de abril de 1987 *-día siguiente al fallecimiento del señor Eduardo Vizcaino-* hasta su muerte *-unos tres o cuatro años antes de la fecha en que se recibieron las*

Proceso: Pertenencia
Radicado: 500013103002 2012 00111 01
Demandante: PEDRO ANTONIO VIZCAINO VELASQUEZ y otros.
Demandados: CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS LTDA.
Asunto: Sentencia de segunda instancia

declaraciones, las que se recepcionaron en febrero de 2015-, fueron contundentes en asegurar que el señor Eufrazio Velásquez explotó, continuó en el predio y hacía mejoras hasta que falleció.

3.2. Tratándose de la prescripción como modo de adquirir el dominio, tal figura *legis*, se cimienta en la posesión, como un hecho cuya realización se verifica a través de la tenencia que una persona ejercita en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad sobre una cosa, con ánimo de señor o dueño, sea que ese poderío lo ejerza por sí mismo, ora por medio de otra persona que profese dicho atributo, a nombre de él (art. 762 *ejusdem*). **Esta prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario**, transitando del título al modo, en lo tocante esencialmente con la prescripción ordinaria.

Por lo tanto al usucapiente, a efectos de declarar la prosperidad de dicho instituto se le exige comprobar, la concurrencia de sus componentes axiológicos, "a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapirla, para que la parte demandante lleve a buen suceso la acción, al respecto ha señalado la corte Suprema.

" De ese modo, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarla, torna despreciable su declaración, por tal razón, esta Corte ha postulado que "(...) para adquirir por prescripción (...) es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad" (LXVII, 466),

Proceso: Pertenencia
Radicado: 500013103002 2012 00111 01
Demandante: PEDRO ANTONIO VIZCAINO VELASQUEZ y otros.
Demandados: CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS LTDA.
Asunto: Sentencia de segunda instancia

posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello "desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad" (cas. civ. 1 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800) (...)"¹

Es más, en reciente sentencia SC3271-2020, con radicado 50689-31-89-001-2004-00044-01 se reiteró que:

"Es indudable que la posesión material, equívoca o incierta, no puede fundar una declaración de pertenencia, dados los importantes efectos que semejante decisión comporta. La ambigüedad no puede llevar a admitir que el ordenamiento permita alterar el derecho de dominio, con apoyo en una relación posesoria mediada por la duda o dosis de incertidumbre, porque habría inseguridad jurídica y desquiciamiento del principio de confianza legítima.

Por esto, para hablar de desposesión o pérdida de la corporeidad de quien aparece ostentando el derecho de dominio, o de privación de su derecho o del contacto material de la cosa, por causa de la tenencia con ánimo de señor y dueño por el usucapiente, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi", requiere que sus actos históricos y transformadores sean ciertos y claros, sin resquicio para la zozobra; vale decir, que su posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida"

¹ CSJ SC, sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005, rad. 7665

Proceso: Pertenencia
Radicado: 500013103002 2012 00111 01
Demandante: PEDRO ANTONIO VIZCAINO VELASQUEZ y otros.
Demandados: CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS LTDA.
Asunto: Sentencia de segunda instancia

4. Véase, como la actuación de la parte activa desde el umbral del litigio fue frágil, obviando narrar hechos que incumbían al mismo, los cuales debía acreditar en la oportunidad probatoria y que hubiese generado otro panorama con mayor claridad, aunado a lo anterior, la pretendida proclama estuvo huérfana de pruebas y las practicadas no conducen a ratificar los presupuestos requeridos para la prosperidad de la acción invocada, y *a contrario sensu*, los testigos empaparon la contienda con nuevos hechos que no había anunciado ni corregido la parte actora, ni que en la etapa procesal pertinente logró aclarar o debatir, así, las versiones no aluden a situaciones o hechos concretos que de forma concluyente lleven a deducir los presupuestos que se extrañaron por el Juez de instancia. En ese orden, los activantes no dilucidaron desde cuándo iniciaron los actos propios de señorío o si el señor Eufracio Velásquez solo ostentaba la condición de simple tenedor o si respecto de este los prescribientes intervirtieron el título de tenedores a poseedores, que fue lo que reparó el Juez, pues, en realidad en sus consideraciones en ningún momento se refirió a la interrupción del fenómeno de la prescripción, sino que extrañó que ellos hubiesen ejercido una posesión material exclusiva y excluyente de dominio o señorío ajeno, por lo menos durante todo el tiempo que exige la ley.

6. En ausencia de esos elementos estructurales de la alegada prescripción extraordinaria de dominio hecho, no podían tener buen suceso las pretensiones de la demanda, tal como lo decidió el juez de primer grado, de allí que se confirmará su sentencia, resaltando que, el aducido defecto fáctico no se configuró en la instancia como se planteó, toda vez que, este solo tendría lugar si de manera injustificada se hubiera omitido considerar el material probatorio o si se hubiese incurrido en un error grosero en la apreciación que de él se efectuó en el ámbito contencioso, lo cual en el caso *sub lite* no aconteció; en este asunto brilló como vimos, una omisión en el acto básico de defensa. Se reitera, el demandante incumplió con su carga

Proceso: Pertenencia
Radicado: 500013103002 2012 00111 01
Demandante: PEDRO ANTONIO VIZCAINO VELASQUEZ y otros.
Demandados: CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS LTDA.
Asunto: Sentencia de segunda instancia

procesal, prevista en el ya citado artículo 167 del Código General del Proceso, norma basada en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable².

COSTAS

CONDENAR EN COSTAS en la instancia a cargo de la parte demandante, vencida en el recurso y a favor de la demandada. Fíjense agencias en derecho en la suma de \$3.000.000.00, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada, según el artículo 366 inciso 1º del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión 1ª Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) el dos (2) de junio de 2017, dentro del proceso de pertenencia iniciado por Pedro Antonio Vizcaíno Velásquez, Luis Edgar Vizcaíno Velásquez, Carmen Rosa Vizcaíno Velásquez, Luz Marina Vizcaíno Velásquez, Ana Lucía Vizcaíno de Carrillo, Mercedes Vizcaíno Velásquez y Sara María Vizcaíno Velásquez contra la Sociedad Constructora García e hijos Ltda. y demás personas que se consideren con derecho sobre el bien pretendido.

Proceso: Pertenencia
Radicado: 500013103002 2012 00111 01
Demandante: PEDRO ANTONIO VIZCAINO VELASQUEZ y otros.
Demandados: CONSTRUCTORA GARCIA E HIJOS LTDA.
Asunto: Sentencia de segunda instancia

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante a favor de la demandada. Fíjense agencias en derecho en la suma de \$3.000.000.00, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada, según el artículo 366 inciso 1° del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada